

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerios municipales.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por cementerios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espa-

cios destinados al descanso de los difuntos, concesiones de nichos para su utilización temporal o perpetua, inhumaciones y exhumaciones, traslados, expedición de licencias de traslados y títulos sobre derechos funerarios, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria y legislación concordante sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las empresas funerarias legalmente establecidas que actúen en nombre de aquellos.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de euros por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de nichos.

A) Nichos con tiempo limitado a siete años: 150.

- Por renovaciones anuales (siempre que sean expresamente concedidas por el Ayuntamiento): 24.

B) Nichos perpetuos para restos (osarios) = 180.

Epígrafe 2º.- Inhumaciones.

A) En nicho perpetuo, cadáveres: 39.

B) En nicho perpetuo, restos: 27.

C) En nicho temporal, cadáveres: 33.

D) En panteón: 60.

E) En mausoleo: 60.

Epígrafe 3º.- Exhumaciones.

A) De nichos a perpetuidad, cadáveres: 24.

B) De nichos a perpetuidad, restos: 21.

C) De nichos de utilización temporal, cadáveres: 18.

D) De tierra: 45.

E) De panteón: 45.

F) De mausoleo: 45.

Epígrafe 4º.- Traslados.

A) Traslado de cadáveres y restos de los Cementerios de este municipio a otro municipio: 84.

B) Traslado de cadáveres y restos a otro Cementerio municipal: 69.

Epígrafe 5º.- Movimiento de tapas.

A) En tierra: 150.

B) En panteón: 120.

C) En mausoleo: 180.

Epígrafe 6º.- Velatorio.

Por utilización del velatorio: 45.

Epígrafe 7º.- Transmisión de concesiones.

A) Inter Vivos:

- Nicho perpetuo: 51.

- Nicho temporal: 39.

- Sepultura en tierra: 42.

- Panteón: 57.

- Mausoleo: 57.

B) Mortis causa:

- Nicho perpetuo: 45.

- Nicho temporal: 33.

- Sepultura en tierra: 48.

- Panteón: 48.

- Mausoleo: 48.

Epígrafe 8º.- Otros conceptos:

Por renovación de títulos o carta de concesión por extravío, transmisión o deterioro:

1. De los últimos cinco años: 48.

2. Con más de cinco años de antigüedad: 90.

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior podrán ser actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General

de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los interesados junto a la solicitud, para que pueda ser admitida a trámite habrán de detallar los datos acreditativos del pago de la tasa, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

2. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas co-

rrespondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.